

del Reyno que el Rey tuviese á bien señalar , para que se difundan en todos los de sus Dominios los verdaderos conocimientos de esta Facultad, despues que por la inmediata inspeccion y observacion del de Madrid, de que privativamente cuidará la Junta , se haya puesto la enseñanza baxo el sistema posible de perfeccion.

3.

Estos Colegios de Farmacia han de estar , así en lo económico , como en lo literario , baxo la inmediata y privativa direccion de la Real Junta superior gubernativa de dicha Facultad , la qual propondrá al Rey en todo tiempo lo que considere oportuno y conducente á sus mejoras y adelantamientos ; y los gastos que ocurrieren para el pago de sueldos de los Catedráticos y demas empleados , y para la enseñanza , se pagarán del fondo de la Farmacia ; el que, como que pertenece á la Real Hacienda , no podrá emplearse en otros objetos que en aquellos que S. M. determinare.

4.

Con el fin de llevar á su debida y puntual execucion el establecimiento de estos Colegios, la Junta propondrá los arbitrios que fueren compatibles , y estimare conducentes , si no alcanzasen para cubrir sus expensas los que S. M. la tiene concedidos de depósitos por los exámenes de reválida , y por grados de su Facultad , visitas de Boticas , multas , &c. ; en cuya inversion es la Real voluntad que proceda con la economía que corresponde , reformando todos los gastos que no fuesen absolutamente necesarios.

5.

Para el gobierno , así escolástico , como económico de estos Colegios presentará la Junta al Rey , quando esté á punto de establecerse el de Madrid, el Reglamento que la pareciese mas conveniente y conforme á lo que se establece en esta Ordenanza , todo con la mira de que estas Reales Escuelas llenen el objeto que S. M. se ha propuesto en su ereccion.

6.

En cada uno de dichos Colegios ha de haber dos Catedráticos y dos Substitutos , que ademas del cargo de la enseñanza tendrán el del gobierno económico y literario inmediato de ellos , pero con sujecion y entera dependencia en todo de la Junta superior gubernativa , y el de hacer los exámenes correspondientes á los que pretendan los títulos de Bachilleres , Licenciados y Doctores en Química ó Farmacia , en representacion y como Subdelegados de dicha Junta , haciendo de cabeza ó xefe local el que fuere mas antiguo de ellos , que como tal ocupará el asiento, voz y voto preferente á los otros tres , quienes se antecederán en todos los actos por el orden de su respectiva antigüedad.

7.

Uno de los Catedráticos enseñará la Historia natural en sus tres reynos animal , vegetal y mineral , y el otro la Química y Farmacia ; debiendo formar cada uno su respectivo curso elemental de la asignatura que se le encargue , para que les sirva en sus explicaciones y á los discipulos de texto ; por lo qual deberán escribirse en el estilo mas correcto , claro y sucinto posible , pero comprendiendo todas las doctrinas conducentes á la instruccion de sus alumnos. Y estos tratados se presentarán á la Junta en un término prefixo , á fin de que examinados y aprobados , ó rectifi-

